



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Tutela de 1ª instancia n.º 132772
CUI 11001020400020230173100
U.G.P.P.-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se asume el conocimiento de la demanda de tutela, promovida por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**, a través de apoderado judicial, contra la Sala de Casación Laboral en Descongestión No. 2, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barraquilla, y los Juzgados Primero Laboral de Descongestión y Tercero Laboral del Circuito de la Capital del Atlántico, por la presunta vulneración de sus garantías fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, *“en conexidad” con el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional.*

Con el propósito de integrar adecuadamente el contradictorio, **vincúlese** a Mario Orlando Durán Morales, Ricardo de Jesús Marchena Muñoz, Luis Rafael Muñoz Mármol, José Rafael Gómez de La Cruz, Oswaldo de Jesús Beleño Silva y Jesús Antonio Hernández, así como, a las demás partes e intervinientes dentro del proceso laboral, así

como en el proceso ejecutivo, con radicado número 08001310500320060037800.

En consecuencia, notifíquese esta decisión a los sujetos mencionados, con entrega de copia del libelo respectivo, para que, en el término de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el mismo, debiendo remitir reproducciones fotostáticas de los proveídos, respuestas y actuaciones a que se refiere la demanda de tutela. Los informes y proveídos deberán ser remitidos, en medio magnético, a los correos:
despenaltutelas001cv@cortesuprema.gov.co y
notitutelapenal@cortesuprema.gov.co

De otro lado, se tiene que la accionante solicita que, como medida provisional, se suspenda la ejecución de las sentencias del 25 de abril de 2008, 7 de septiembre de 2012, 8 de agosto de 2018 y 8 de marzo de 2021; así como los autos del 17 de septiembre de 2019 y 30 de junio de 2023, proferidas en el proceso ordinario laboral 2006-00378, y las providencias emitidas dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla con el radicado número 08001310500320060037800.

Lo anterior, en tanto se pretende que -mientras se resuelve esta acción de tutela- se materialicen órdenes que se consideran contrarias a la Ley, como el pago de sumas de dinero que se conciben exorbitantes, de las cuales se aduce

la vulneración del derecho al debido proceso de la demandante.

Sobre la procedencia de las medidas de carácter provisional, se tiene que, conforme a lo establecido en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el juez, a petición de parte o de oficio, podrá dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños, como consecuencia de los hechos realizados, todo de acuerdo con las circunstancias del caso.

Tal medida tiene como propósito: i) proteger los derechos de los demandantes, con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio, ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración y iii) evitar que se produzcan otros daños, como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante (CC-T-103 de 2018).

En el caso particular, se encuentra que, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, no se evidencia la necesidad y urgencia de dictar ninguna medida de tipo provisional, en aras de proteger los derechos presuntamente vulnerados. Tampoco se acredita que la autoridad accionante no se encuentre en condición de esperar los resultados del trámite de la tutela, o que el efecto de un eventual fallo en su favor le resulte ilusorio, aunado a la presunción de acierto y

legalidad de las decisiones judiciales, no hay motivos suficientes para proceder en el sentido solicitado.

Por esta razón, no se aprecia motivo alguno y/o no se cuenta con los elementos de prueba suficientes que permitan acreditar la vulneración de garantías fundamentales y sus efectos, que hagan necesaria la declaratoria de la medida provisional propuesta.

En ese orden, se niega la solicitud.

Entérese a la parte demandante de la presente determinación.

Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. E. Corredor Beltrán', written in a cursive style.

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado